



INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE



"Año de la Unión Nacional frente a la Crisis Externa"

Of. N° *154* -2009-SG/IPD.

Recibido
11/05/09
N° 040/09

Lima, 06 de Mayo de 2009.

Señor
Presidente de la
FEDERACION DEPORTIVA PERUANA DE BASKETBALL
Presente.-

Asunto : Estatuto

Es grato dirigirme a Ud. a fin de hacerle llegar mi cordial saludo y para expresarle que se ha expedido la Resolución N° 159-2009-P/IPD, cuya copia se anexa, mediante la cual se precisa -en vía interpretativa- que el Art. 5° del Estatuto de la Federación y las Resoluciones Nos 533-2000-PE/IPD y 037-2007-P/CD-IPD son ineficaces y carecen de vigencia en cuanto se refieren a la propiedad o dominio del área y fábrica que comprende el Coliseo "Eduardo Dibós D." de propiedad del Estado; disponiéndose que la Federación Deportiva Peruana de Basketball deberá adecuar su Estatuto a las disposiciones legales que sustentan dicha Resolución, en el plazo de treinta (30) días de notificada.

Sin otro particular, quedo de Ud.,

Atentamente,



JORGE ALVARO MARTIJENA
Secretario General
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification





INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE



Resolución N° 159-2009-P/IPD

Lima 06 de Mayo del 2009

VISTOS: EL Informe N° 088-2009-OAJ/IPD, relacionado con el Coliseo Eduardo Dibós Dammert, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria del **Decreto Legislativo N° 328**, Ley General del Deporte, declaró intangible, en beneficio del deporte, el área de 13,626 m², y la infraestructura parcial existente, comprendida en la intersección de las avenidas Aviación y Primavera del Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima, para que se ejecute el Coliseo de Básquet de Lima;

Que el Estado, como propietario del inmueble referido en el párrafo anterior, por Resolución Ministerial N° 431-88-VC-5600, de 07 de Diciembre de 1,988, lo afectó en uso a favor del Instituto Peruano del Deporte (en adelante el IPD) para que lo destine al funcionamiento del Coliseo de Basketball, encontrándose la afectación inscrita a favor del Instituto Peruano del Deporte en la **Ficha N° 390639**; y el dominio del inmueble a nombre del Estado -Ministerio de Economía y Finanzas- según la Copia Literal de la **Partida Registral N° 45450422** del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima;

Que, asimismo, según la información emitida por la Oficina de Infraestructura, contenida en el **Informe N° 130-UO/IPD-2008** de 10 de Abril de 2008, las obras de infraestructura existentes en el citado predio han sido realizadas por el IPD;

Que, por Resolución N° 533-2000-PE/IPD, de fecha 29 de Diciembre de 2000, se **aprobó** el **Estatuto** de la Federación Peruana de Basketball; y por Resolución N° 037-2007-P/CD-IPD, de fecha 24 de Octubre de 2007, se dispuso el **Registro** de dicho Estatuto en el Libro de Registro de las Federaciones Deportivas Nacionales del Consejo Directivo del IPD;

Que, por error, el Título III, artículo 5°, del **Estatuto** referido en el párrafo anterior, ha comprendido dentro del patrimonio de la citada Federación parte del área de propiedad del Estado, descrita en los dos primeros Considerandos de la presente Resolución;

Que, a lo dicho se agrega el hecho de que la Federación Deportiva Peruana de Basketball viene ocupando y usufructuando parte del inmueble constituido por el **Coliseo Eduardo Dibós Dammert**, de propiedad del Estado, sin justificación legal alguna;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 923 del **Código Civil**, el propietario, en este caso el Estado representado por el IPD, tiene el poder para usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien;

Que, asimismo, el artículo 19° de la **Ley N° 29151** -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- dispone que las entidades públicas deben adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o de los que tengan a su cargo, incluyendo dentro de esta propiedad del Estado la fábrica existente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por **Decreto Supremo N° 007-2008-Vivienda**;

Que, la citada norma estatutaria así como la Resolución que la aprobó y la que dispuso su inscripción en el Registro del Consejo Directivo del IPD, son incompatibles con el dominio del bien que por disposición legal pertenece al Estado y se encuentra como tal inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble;

Que, en vista de la incompatibilidad existente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, se deben preferir y aplicar las normas de mayor jerarquía, como son, en el presente caso, la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 328, el artículo 19





INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE



Resolución N° 159-2009-P/IPD

Lima, 06 de Mayo del 2009

de la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales-, el artículo 115 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-Vivienda así como el artículo 923 del Código Civil, de acuerdo con los cuales el artículo 5° del Estatuto de la Federación Deportiva Peruana de Basketball, la Resolución del IPD que aprobó dicho Estatuto así como la Resolución que dispuso su inscripción en el Registro del Consejo Directivo, carecen de valor y vigencia;

Que, en virtud de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de Noviembre de 2005 -dictada con el carácter de precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional- existe la facultad y el deber de aplicar el control difuso no solo en el ámbito judicial sino también en la Administración Pública, por medio de sus órganos colegiados o tribunales administrativos, con el fin de hacer prevalecer, en cada caso necesario, la Constitución y las normas de mayor jerarquía;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política del Perú, todos los peruanos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación;

Que, por el mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo del IPD ha emitido el Acuerdo -que se promulga por la presente Resolución- precisando, en vía interpretativa, que el artículo 5° del Estatuto de la Federación Deportiva Peruana de Basketball así como la Resolución que aprobó dicho Estatuto y la Resolución que dispuso su Registro en el Libro de Registro de las Federaciones Deportivas Nacionales del Consejo Directivo del IPD son ineficaces y carecen de vigencia en cuanto se refieren a la propiedad o dominio del área y fábrica que comprende el Coliseo Eduardo Dibós Dammert, de propiedad del Estado;

Que, cabe expresar que, como consecuencia del Acuerdo del Consejo Directivo del IPD y de la presente Resolución, la Resolución que aprobó el Estatuto de la Federación Deportiva Peruana de Basketball y la Resolución que ordenó su inscripción en el Libro de Registro de Federaciones del Consejo Directivo del IPD no reconocen ni declaran, en modo alguno, ningún derecho de propiedad de la indicada Federación sobre el predio de propiedad del Estado referido en los párrafos precedentes;

Que, el Acuerdo interpretativo del Consejo Directivo y la presente Resolución se expiden sin perjuicio de que la Federación aludida adecúe su Estatuto a las disposiciones legales precisadas, en plazo perentorio, entendiéndose, en todo caso, que la Resolución N° 533-2000-PE/IPD, de fecha 29 de Diciembre de 2000 (que aprobó el Estatuto de la Federación Peruana de Basketball) y la Resolución N° 037-2007-P/CD-IPD, de fecha 24 de Octubre de 2007 (que dispuso el Registro de dicho Estatuto en el Libro de Registro de las Federaciones Deportivas) quedan abrogadas en cuanto se refieren al artículo 5° del precitado Estatuto;

Que, en virtud de lo expuesto en el numeral anterior, debe precisarse, en vía interpretativa, que la norma estatutaria así como la Resolución que aprobó el Estatuto y la Resolución que dispuso su Registro en el Libro de Registro de las Federaciones Deportivas Nacionales del Consejo Directivo del IPD son ineficaces y carecen de vigencia en cuanto se refieren a la propiedad o dominio del área y fábrica que comprende el Coliseo Eduardo Dibós Dammert, de propiedad del Estado;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión de fecha 27 de Abril de 2009;

Con el informe favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica; y con las visaciones del Secretario General y de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados;





INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE



Resolución N° 159-2009-P/IPD

06 Mayo 2009
Lima de del

En uso de las atribuciones conferidas por las Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM,

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Precíbase, en vía interpretativa, que el artículo 5° del Estatuto de la Federación Deportiva Peruana de Basketball, así como la Resolución N° 533-2000-PE/IPD, de fecha 29 de Diciembre de 2000 (que aprobó dicho Estatuto) y la Resolución N° 037-2007-P/CD-IPD, de fecha 24 de Octubre de 2007 (que dispuso el Registro del mencionado Estatuto en el Libro de Registro de las Federaciones Deportivas Nacionales del Consejo Directivo del IPD) son ineficaces y carecen de vigencia en cuanto se refieren a la propiedad o dominio del área y fábrica que comprende el Coliseo Eduardo Dibós Dammert, de propiedad del Estado.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de la disposición contenida en el artículo anterior, la Federación Deportiva Peruana de Basketball deberá adecuar su Estatuto a las disposiciones legales que sustentan la presente Resolución, en el plazo de 30 días útiles de notificada.

Regístrese y Comuníquese



ING. ARTURO WOODMAN POLLITT
PRESIDENTE
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

